

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 ;
 Extranjero 10,00 ;

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden á este de la Gobernación con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió á ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión á la Abogacía del Estado de la pro-

vincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de Septiembre de 1916 que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma á que la Administración forestal ha de ajustarse, á fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección General: en informe de 19 de Octubre, expone que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo á la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa á todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1907 y á la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915, ha de oirse en juicio á la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos ó Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse á toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse fun-

ciones que no le corresponden é impide á otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por R. O. de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición á toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación á la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones á que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita oponión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere á las afirmaciones de la Dirección General de lo Contencioso, se reiteran á continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo á los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la re-

población forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1903, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen á los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde á la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos ó establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono á la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación, y en ocasiones como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva á la Administración ó Corporaciones de incorporar á su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otra parte, la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio

privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia á los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, á quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865, y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción á los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares á lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas á su tiempo dieran motivo á un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente á los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, á los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la Ley de 10 de Enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias á espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sus-

tituya á la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación ó de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando á los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia ó abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto á que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho á la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse en seguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente á un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 á 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta á las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo á la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse á los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan á su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Go-

beración ó de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde á los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comunique á V. E. á los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando la de 9 de Junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, á fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los BOLETINES OFICIALES y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles á su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—García Prieto.

Señor Gobernador civil de la provincia de

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Oyiedo

Inspección 1.ª

No habiendo dado resultado alguno la segunda subasta de los aprovechamientos que á continuación se mencionan, he acordado disponer se celebre ante las Alcaldías interesadas tercera subasta de los mismos aprovechamientos, el día 1.º de Junio próximo, bajo los mismos tipos y condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 193, de 28 de Agosto próximo pasado, rectificando á la vez algunos errores que en los anuncios anteriores se han deslizado inadvertidamente.

Dicho pliego de condiciones y el de las económicas que por los respectivos Ayuntamientos se hubiesen acordado estarán de manifiesto en las Alcaldías, á partir de la fecha en que por los mismos se fijen los edictos reglamentarios para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Madrid, 25 de Abril de 1918.—El Inspector General, José Prieto.

Relación que se cita:

Número 267 del Catálogo: 1.350 metros cúbicos de estiércol que se encuentran en Calluenga, del término municipal de Cabrales, tasados en total de los ocho años en 6.480 pesetas.

Número 280: 194 metros cúbicos de estiércol que se encuentran en Pimiango, término municipal de Valla alto de Peñamellera, tasados en total por los ocho años en 937,20 pesetas.

Oviedo, 4 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

R. al núm. 1.898

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Boal

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para 1918, queda expuesto al público en el salón de sesiones del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados que se crean perjudicados puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Boal, 25 de Abril de 1918.—El Alcalde, J. Siñeriz.

R. al núm. 1.897

Alcaldía de Somiedo

Esta Corporación municipal en sesión de diez de Marzo último y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Ley municipal acordó dividir el concejo en cinco secciones para el sorteo de los vocales asociados, los que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año actual, en la siguiente forma:

Sección primera

La componen los contribuyentes de las parroquias de Villar, Pigüña y Pigüeces, que eligen tres vocales.

Sección segunda

La forman los contribuyentes de las parroquias de Aguino, Pola, Gúa y Puerto, que elige tres vocales.

Sección tercera

La componen los contribuyentes de las parroquias de Coto, Valle, Veigas y Endriga, que elige también tres vocales.

Sección cuarta
La componen los contribuyentes de las parroquias de Riera, Celavillas y Morteras, que eligen otros tres vocales.

Sección quinta
La forman los contribuyentes por industrial de este concejo, que elige un vocal.

Pola de Somiedo, 13 de Abril de 1918.—El Alcalde, Faustino Alvarez.

R. al núm. 1.376

Alcaldía de Sta. Eulalia de Oscos

D. Antonia Gonzalez Deben, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos.

Hago saber: Que en el sorteo de vocales que han de formar con el Ayuntamiento la Junta de asociados en el corriente año, han resultado elegidos los siguientes:

Sección primera

D. Antonio Gonzalez, de Viduedo.

D. José María Nuñez Lombán, de La Trapa.

D. José Armesto, del Mazonovo.

D. José Quintana Rodil, del Castro.

D. José Antonio Alonso, de Quintá.

D. Manuel Fernandez Amezaga, de Busqueimado.

D. José Pereiro Ochoa, de San Julián.

Sección segunda

D. José Lopez, de Quintela.

D. Florentino Alvarez, de Ferreira.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone sobre el particular la vigente Ley orgánica de Ayuntamientos.

Santa Eulalia de Oscos, 16 de Abril de 1918.—Antonio G. Debén.

R. al núm. 1.877

Alcaldía de Castrillón

Formado el padrón de cédulas personales del actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y formular reclamaciones.

Castrillón, 12 de Abril de 1918.—El Alcalde, Manuel Díaz.

R. al núm. 1.870

Durante el próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de traspaso de la contribución rústica y urbana, debiendo acompañarse a dichas solicitudes los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito serán desechadas.

Castrillón, 15 de Abril de 1918.
—El Alcalde, Manuel Díaz.
R. al núm. 1.869

Alca'día de Miranda

Terminado el Padrón de cédulas formado para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Belmonte, 18 de Abril de 1918.—
El Alcalde, Aniceto Gonzalez Rfo.
R. al núm. 1.882

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de este día, dictada en el juicio de abintestato de D. Casimiro García Fernandez, vecino que fué de Trubia, promovido por el Procurador D. Manuel Cabal, en nombre de D. Juan Fernandez, vecino de Proaza, en concepto de pobre, ha acordado a petición de la parte actora, convocar a Junta a los herederos interesados, el día tres de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, ante este Juzgado a fin de que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, nombramiento de Contadores que practiquen las operaciones divisorias y perito en su caso y demás que mencionan los artículos 1.070 y 1.071 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud y a fin de que llegue a conocimiento del heredero ausente D. José María Ramón García Gonzalez, de ignorado paradero, expido la presente cédula de citación en forma que firmo en Oviedo y Abril veinticinco de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Cayetano Meana.

R. al núm. 1.868

Juzgado de Tineo

D. Vicente Perez Gomez, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se promovió por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de D. Francisco Gancedo Valdés, vecino de Santianes, en este término, expediente de declaración de herederos de D. José María Gancedo Valdés, natural y vecino que fué de dicho pueblo de Santianes, fallecido el nueve de Abril de mil novecientos diecisiete, y por virtud de lo acordado en dicho expediente, por providencia de ayer se anuncia la muerte sin testar del D. José María Gancedo Valdés y que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo el D. Francisco y doña Paz Cándida, D. Luciano, D. León, doña Balbina, doña María de la Concepción, D. Manuel y doña Joaquina Gancedo Valdés, y al propio tiempo se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de sesenta días.

Dado en Tineo a trece de Abril de mil novecientos dieciocho.—Vicente Perez.—Por su mandado, Máximo Castañón.

R. al núm. 1.823

D. Vicente Perez Gómez, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente y en virtud de lo acordado en expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de D. Inocencio Fuertes Rfo, vecino que fué de Villarpadrid, en este término, promovido por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de D. Manuel Fuertes Carrizo, vecino de dicho lugar, en cuyo expediente se ha dictado con fecha doce de los corrientes un auto declarando la ausencia en ignorado paradero del D. Inocencio Fuertes Rfo, por este primer edicto que se publicará nuevamente transcurridos que sean dos meses desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se llama al D. Inocencio Fuertes y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes para que comparezcan en este Juzgado en el expresado termino de dos meses y al propio tiempo se hace constar que ha solicitado la administración de los bienes el D. Manuel Fuertes Carrizo, hijo del ausente y se previene a los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Y a fin de fijarlo en el sitio público de este Juzgado expido el presente.

Dado en Tineo a trece de Abril

de mil novecientos dieciocho.—Vicente Perez.—Por su mandado, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 1.822

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

DIAZ ALVAREZ, Rafael, de 18 años de edad, soltero, de estatura baja, mal color, picado de viruelas, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por robo de efectos a Carlos Alventosa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para constituirse en prisión.

1.423

GIL PAZ, María Teresa, en ignorado paradero, que se dice ser natural de Galicia, habiendo residido en Ordenes y luego en Vegarrienza, dando a luz en este último pueblo, en Mayo del año último, una niña; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción especial, en León, plazuela de San Isidro, número 2, en el término de diez días, con objeto de prestar declaración, a los efectos de ser oída, en sumario que instruyo por falsedad en la inscripción de nacimiento de una niña, a quien se puso el nombre de María del Olvido Lopez Gil, en el Registro Civil del repetido Vegarrienza.

1.309

BARDAGI FERRER, Joaquín, de 31 años de edad, soltero, hijo de Joaquín y Dolores, natural de Estapiñán, partido y provincia de Huesca, minero; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Oviedo con objeto de constituirse en prisión en causa seguida en dicho Juzgado por hurto, contra el mismo.

1.420

Esc. Tip. del Hospicio provincial